



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 3 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de julio de 2005.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.L.M., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de alumbrado público: Rotura de arqueta de alumbrado. (EXP. 194/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana.

2. En los procedimientos de ese carácter el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo en relación con el art. 12, de carácter básico, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, establece la preceptividad del Dictamen.

3. Conforme al art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo, cuando un procedimiento de esta naturaleza se tramite por un Ayuntamiento, el Dictamen debe ser solicitado por el Alcalde.

4. El oficio de solicitud de Dictamen, de 14 de junio de 2005, con entrada en el Consejo Consultivo el 29 siguiente bajo el número 316, está dirigido al "Sr. Presidente

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

del Consejo Consultivo" y firmado por el Instructor del procedimiento, es decir, por un órgano de la Administración municipal que no está legitimado para solicitar el Dictamen.

5. No obstante la ausencia de solicitud de Dictamen por el órgano facultado, ello no es obstáculo para emitir un Dictamen sobre el fondo porque en el expediente obra oficio de la Presidencia del Consejo Consultivo, de 5 de julio de 2005 y con salida el mismo día, dirigido al Alcalde del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, comunicándole que el Pleno del Consejo Consultivo admitió su solicitud de Dictamen el anterior día 4.

6. El accidente causante de las lesiones por las que se reclama acaeció el 28 de septiembre de 2004. El escrito de reclamación se presentó el día 14 de septiembre de 2004; por consiguiente, la reclamación no es extemporánea.

7. Conforme al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha incumplido sobradamente aquí. No obstante, de acuerdo con los arts. 42.1 y 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aún fuera de plazo.

8. En la tramitación del expediente no se ha incurrido en otras irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen de fondo.

II

1. El 28 de septiembre de 2004, cuando la reclamante transitaba por la acera de una vía pública municipal, cedió bajo su paso la tapa de una arqueta de registro del alumbrado público, lo que provocó su caída a consecuencia de la cual se lesionó las rodillas y se le desprendieron las gafas que al impactar contra el pavimento se rompieron junto con un jarrón que portaba.

La realidad de la caída y de la rotura de las gafas y del jarrón ha sido demostrada por la prueba testifical practicada. La existencia de la lesión personal está acreditada por el informe clínico y los partes de baja y alta de la incapacidad temporal los cuales prueban también que la curación de la lesión requirió once días. El valor de 50 euros del jarrón se acredita mediante factura expedida por el

establecimiento mercantil donde se adquirió; el de las gafas, con la factura de una óptica por importe de 478,53 euros.

El mal estado de la tapa de la arqueta está demostrado por el informe del arquitecto técnico municipal.

Está probada, pues, la relación de causalidad entre dicho mal estado de la tapa y la caída de la reclamante y las lesiones personales y daños materiales por los que se reclama.

2. El art. 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas y el alumbrado público, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares. La existencia de un elemento integrado en el pavimento, cual es la tapa de una arqueta de registro del alumbrado público, que por su mala conservación ha devenido en un obstáculo sorpresivo para el ambular de los transeúntes constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados, sin que ninguna norma imponga el deber a aquéllos de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama; de donde se sigue que, conforme a los arts. 139.1 y 2 y 141.1 LRJAP-PAC el Ayuntamiento debe responder por ellos.

3. En cuanto a la cuantía de la indemnización, el criterio que aplica la reclamante para la cuantificación de la resarcitoria de las lesiones personales es el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, cuya tabla V fija como indemnización básica, incluidos los daños morales, un importe diario de 45,81 euros a la fecha en que se produjo la lesión por cada día de baja impeditiva sin estancia hospitalaria, lo que arroja un total de 503,91 euros por los once días de incapacidad temporal. Esta cifra, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado, las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Por ello, para cumplir con el mandato del

art. 141.3 LRJAP-PAC, hay que actualizar esa cifra de acuerdo con la cuantía que, para el concepto por el que se reclama, establece la Resolución, de 7 de febrero de 2005, de la mencionada Dirección General, lo que supone que se ha de multiplicar 47,28 euros por los once días de incapacidad temporal impeditiva, cuyo resultado es 520 euros.

Los importes de las gafas y del jarrón, cuyas cuantías están debidamente acreditadas por las facturas presentadas y que ascienden, respectivamente a 470,58 y 50 euros, también deben ser actualizados conforme a dicho índice a la fecha en que se dicte la Resolución definitiva.

4. En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos; valorados y cuantificados los físicos conforme al único criterio legal existente para los daños de esa naturaleza; y los materiales conforme a sus precios de mercado debidamente acreditados (art. 141.2 LRJAP-PAC), se debe concluir que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.

C O N C L U S I O N E S

1. Aunque el Dictamen no lo haya solicitado el órgano competente, el Consejo Consultivo está obligado a emitirlo porque admitió esa solicitud.

2. La cuantía de la indemnización debe ser actualizada a la fecha de la Resolución definitiva conforme al criterio que se indica en el apartado 3 del Fundamento II.

3. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.